

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el Dr. Humberto Niño mediante escrito manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante. Sírvase proveer.
Cali, 22 de Febrero de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Rodrigo Cano Rengifo
Radicación: 2020-00082-00
Auto Interlocutorio: Nro. 486

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante para el proceso de la referencia.

Ahora bien, respecto al poder otorgado al profesional en derecho Juan Armando Sinisterra Molina, no es posible tener en cuenta dicha solicitud, hasta tanto no se acredite la calidad de apoderado especial que ostenta, el señor RAUL RENEE ROA MONTES, pues no se allegó la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre del 2017 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, donde se determine dicha condición.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Por otro lado, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 1223 del 1 de julio de 2020 a la parte demandada **RODRIGO CANO RENGIFO.**

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir efectivamente la notificación al ejecutado **RODRIGO CANO RENGIFO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado **HUMBERTO NIÑO**, identificado con la T. P. Nro. 183.000 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, hasta tanto no se acredite la calidad de apoderado especial que ostenta, el señor RAUL RENEE ROA MONTES, con fin de verificar que se encuentre legitimado para actuar dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida al demandado **RODRIGO CANO RENGIFO**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00082-00

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 033

Hoy, 26 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00716-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado:	JOESMITH AGUDELO MURIEL
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 497
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (22) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, en contra de **JOESMITH AGUDELO MURIEL**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo Marca: CHEVROLET Tipo: AUTOMOVIL Año: 2019 Serie:9GASA52M1KB001663 Placa: **FJL935**, propiedad de **JOESMITH AGUDELO MURIEL**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali -Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en Cali en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial BODEGAS JM S.A.S. EVER EDIL GALINDEZ DIAZ Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-

4709820 CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497 para tal fin y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**

4º RECONOCER personería al Dr. **CARLOS A BARRIOS SANDOVAL**, identificado con la T.P. No. 306.000 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00716-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 033

Hoy, 26 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00035-00
Demandante:	DISTRIBUIDORA FULLER S.A.S
Demandados:	MEJIA CUENCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 418
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **MEJIA CUENCA S.A.S.**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **DISTRIBUIDORA FULLER S.A.S**, las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$197.638.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. FC 001184.
- B. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de Marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$136.041.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. FC 001297.

- D. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de Marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS MCTE (\$143.112.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. FC 002051.
- F. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de Abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$156.630.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. FC 002423.
- H. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de Abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- I. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora COLOMBIA VARGAS MENDOZA, portadora de la T.P # 27.809 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 033

Hoy, 26 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00039-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
Demandado:	ELSY ANDREA PRECIADO JURADO
Auto Interlocutorio:	Nro. 420
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **ELSY ANDREA PRECIADO JURADO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, como capital contenido en letra de cambio Nro. 2806.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa **PACTADA** siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 8 de noviembre de 2019 al 8 de octubre de 2020.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 9 de Octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 033

Hoy, 26 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00046-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. Sigla: SPA INC. S.A.S. antes CONTINENTAL DE BIENES SAS - BIENCO SAS INC-
Demandados:	MARIA CONSTANZA GUERRERO DE VELASCO, HECTOR ARNULFO VELASCO CARDENAS y JUAN CAMILO CAMPO GAVIRIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 422
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-
- 2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 033
Hoy, 26 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00050-00
Demandante:	INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.
Demandados:	HELMAN ZULUAGA BRAND y RAYMOND ALEXIS MENDOZA CEDANO
Auto Interlocutorio:	Nro. 423
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-

2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 033

Hoy, 26 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00072-00
Demandante:	ZOILA OLIVA BECERRA DE ORTIZ
Demandado:	JORGE ANDRES GALEANO MINA, XIMENA GALEANO MINA, MARIA HERMILA DE SARRIA, CARLOS ARTURO MINA ORTIZ, SEVERO MINA ORTIZ, (HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES DIOGENES BECERRA ORTIZ, LUIS ALFONSO BECERRA ORTIZ, ALBA LIGIA MINA DE JARAMILLO, LUIS EDUARDO MINA ORTIZ, RICAURTE MINA ORTIZ, ROBERTO NEL ORTIZ, Q.E.P.D), Y DEMAS INDETERMINADOS E INTERESADOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 476
Fecha:	Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, se observan las siguientes falencias:

- No se aporta el avalúo catastral actualizado del bien inmueble para determinar la cuantía Art. 26 del CGP.
- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- Se demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES DIOGENES BECERRA ORTIZ, ALBA LIGIA MINA DE JARAMILLO, LUIS EDUARDO MINA ORTIZ, RICAURTE MINA ORTIZ, ROBERTO NEL ORTIZ, Q.E.P.D., sin embargo, no se aporta los certificados de defunción de estos, para acreditar el fallecimiento.
- Se da poder y se demanda a los herederos del señor LUIS ALFONSO BECERRA ORTIZ, cuando esté no es titular de un derecho real sobre el inmueble perseguido en la Litis, se debe aclarar el poder y la demanda.
- Aunque se da poder para demandar a la señora AURA CILIA BECERRA ORTIZ, la misma no fue incluida en la demanda, siendo una de las propietarias del bien que se pretende prescribir y se debe dirigir contra ella, numeral 5º del Art. 375 del CGP, debiéndose aportar el certificado de defunción para dirigir la demanda contra sus herederos.

- La copia de la escritura pública anexa, se encuentra ilegible.
- En la demanda se señala como parte a la señora MARIA HERMILA DE SARRIA, cuando el nombre correcto es MARIA HERMILA MINA DE SARRIA, se debe aclarar dicha situación.
- EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN debe allegarse actualizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 033

Hoy, 26 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00076-00
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO VEGA GUZMAN CC. 6.248.791
Demandado:	FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA CC. 14.987.282, MARLING FAJARDO ZAPATA CC. 66.951.997 Y ERICK CANO FAJARDO CC. 1.143.874.184
Auto Interlocutorio:	Nro. 511
Fecha:	Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA CC. 14.987.282, MARLING FAJARDO ZAPATA CC. 66.951.997 Y ERICK CANO FAJARDO CC. 1.143.874.184**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **GUSTAVO ADOLFO VEGA GUZMAN CC. 6.248.791**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$777.197.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.
- 2.- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$777.197.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.

3.- Por la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$810.340.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.

4.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.620.680.00)**, por la cláusula penal pacta en el contrato.

5.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería, a la doctora NATALIA MARTINEZ BUENDIA, portadora de la T.P Nro. 319.038 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00076-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 033

Hoy, 26 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00080-00
Demandante:	RUBEN DARIO MURCIA FALLA CC. 1.105.683.374
Demandado:	JUAN GABRIEL TAPIA CABRERA CC. 73.435.769
Auto Interlocutorio:	Nro. 513
Fecha:	Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se observan las siguientes falencias:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que el poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 033

Hoy, 26 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 523

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2019-00918

CALI, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor **JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO**, apoderado judicial de la parte demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7** contra **REIDER ECHEVERRY SANCHEZ CC. 16.864.709.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia).

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 033

Hoy, 26 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

